

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º—Reserva. Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 9 de Abril, me dice lo que sigue:

«Con fecha de ayer se dijo á este Ministerio por el de Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado de una comunicacion, fecha 23 de Mayo último, en la que el Capitan General de Valencia hacia presente á este Ministerio la conveniencia de prorogar por 20 dias el plazo para la admision de redenciones: Considerando que la orden de 25 de Enero último se suspendió la expedicion de certificados de libertad á los mozos de la reserva del año 1873 que en dicha fecha no hubieren redimido su suerte, hasta que el telegrama circulado á los Capitanes Generales de los distritos el dia 2 de Marzo próximo pasado, y trasladado con la misma fecha á los Directores de las armas, levantó aquella suspension: Considerando que abierto nuevamente el citado dia 2 de Marzo el permiso para llevar á cabo la redencion de los individuos de que se trata, deben tener estas un plazo en el que puedan optar á la redencion si así les conviniere, pero que este debe ser limitado, pues así lo exigen las conveniencias del servicio; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha en armonia con lo dispuesto en el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, se admita la redencion á metálico de los mozos de la reserva de 1873 que estuviesen sirviendo en las filas hasta el 2 de Mayo próximo en que finalizará el plazo de dos meses, á contar desde el dia en que se les autorizó para verificar la redencion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Gobernador, J. Luis Albareda.

Administracion provincial de Fomento.

Se arrienda en pública subasta por acuerdo del Ayuntamiento que preside, para el dia 28 de Abril próximo venidero, en la Casa Abstrorial de esta villa y hora de las doce, el aprovechamiento de los pastos de la cerca Carreona, de los propios de la misma, cuya duracion se ha ampliado por orden superior hasta fin de Setiembre de este año, bajo el tipo y condiciones que están de manifesto en el

oportuno pliego en la Secretaria de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta.

Collado Mediano Marzo 29 de 1874.—El Presidente, Gregorio Miranda.

El Ayuntamiento de esta villa, previa autorizacion, arrienda en pública subasta los pastos de los sitios Tras de las Suertes y Arroturas, de esta villa, para ganado lanar, bajo el tipo los primeros de 20 pesetas y los segundos de 54 pesetas; estando señalado para sus remates el dia 25 del corriente, y hora de las doce del mismo, en la casa de Escuela, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Rascafría 13 de Abril de 1874.—El Alcalde, Nemesio Márcos.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

A las once y media de la mañana del dia 27 de los corrientes, y ante la presidencia del Excmo. Sr. Director de esta Escuela ó de quien le represente, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas de los pastos del monte titulado *La Herreria*, bajo el tipo de 1.000 pesetas, por la temporada desde el inmediato próximo, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifesto en la Secretaria del referido establecimiento durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 7 de Abril de 1874.—El Director, P. A., Juan Bautista de la Torre.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 31 de Marzo de 1874.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Montejo y Robledo y con asistencia de los Sres. Suarez Garcia, Morés, Guerrero Brea y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Prevenir al Alcalde de Daganzo que en el preciso término de 10 dias satisfaga los descubiertos en que el Municipio se halla con la Diputacion y con el comisionado de apremio; á cuyo fin, y bajo su exclusiva responsabilidad, procederá inmediatamente y por la via de apremio más breve y sumaria contra las personas que estuvieran al frente de Administraciones anteriores, con arreglo á lo prevenido por la ley, haciéndole entender de cuenta á la Comision provincial cada tercer dia de las gestiones que al efecto practique, y

que de no verificarlo se le exigirá dicha responsabilidad con todo rigor.

Declarar de abono al contratista de las obras de reforma de la cuesta de Zulema, D. Demetrio Monte y Saez, la cantidad de 3.123 pesetas 51 céntimos, importe de las verificadas en el mes de Febrero próximo pasado; satisfaciéndose con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial las cuatro quintas partes con que contribuye, ó sean 2.498 pesetas 81 céntimos, y oficiando al Alcalde de Alcalá de Henares para que de fondos municipales abone á dicho contratista las 624 pesetas 70 céntimos restantes, sin perjuicio de reintegrarse oportunamente de la parte que corresponda á los demás Ayuntamientos que se obligaron á contribuir á la realizacion de estas obras.

Publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una circular con lista de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta por falta de documentacion en las cuentas de 1867 á 68, excitando el celo de los Alcaldes y previniéndoles que en el improrogable término de 15 dias remitan los documentos que se les tienen reclamados; bajo apercibimiento para en el caso de no verificarlo con el envío de planton á expensas de los cuantadantes hasta que aquellos se presenten.

Declarar prófugos á los mozos de la actual reserva por el distrito de la Audiencia Dámaso Echevarria y Garcia con un año de recargo, y Joaquin Lopez Barba con tres.

Declarar que D. Trifon José Francos y Alonso, que nació el 3 de Julio de 1838, no tiene hoy responsabilidad alguna por haber dejado de jugar la suerte de soldado en tiempo oportuno.

Ordenar el ingreso en caja de los mozos Valentín Roca Jimenez, del Ayuntamiento de Cuenca, y Melquiades Lefler Vinuesa, de Avila; y recibir la carta de pago para la redencion de Gerardo Santamaria Martinez, de Burgos.

Por último, en vista de los descubiertos en que se hallan los Ayuntamientos de la provincia por los reemplazos correspondientes á los años de 1869 á 1872, ámbos inclusive, se acordó:

1.º Respecto al reemplazo de 1869, en que aparece en descubierta tan sólo el Ayuntamiento de Madrid por todo su cupo, estando cubiertos los de los demás pueblos de la provincia, y teniendo en cuenta una comunicacion del Sr. Alcalde primero de esta capital de 26 de Febrero

próximo pasado referente á este asunto, que se ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo que dicho Alcalde manifiesta para que se sirva fijar la linea de conducta que la Comision debe seguir.

2.º Por lo que se refiere al reemplazo de 1870, que se recuerde la remision de las filiaciones pendientes tanto en la Peninsula como en Ultramar, encareciendo la inmediata contestacion por la urgencia del servicio, que está notablemente retrasado, y citando la circular de la *Gaceta* de 10 del corriente: que igualmente se reclame del Ayuntamiento de Madrid con toda urgencia la presentacion de las cartas de pago de los mozos que se hallen pendientes de este requisito en el término de ocho dias, á cuyo fin se acompañará relacion expresiva de los que se hallen en este caso, ó que se presenten los mozos para ser tallados y reconocidos en el dia que al efecto se señalará, trascurrido el que sea dicho término; y que se reclamen los antecedentes necesarios de la causa á que se hallaba sujeto el mozo Angel Duque Valdeolivias, núm. 6 del distrito del Centro.

3.º Con relacion al reemplazo de 1871, que se reclamen en iguales términos las filiaciones que faltan; y respecto al mozo Ramon Rodriguez, núm. 2 de Boadilla del Monte, que se recuerde con toda urgencia á la Audiencia del territorio remitida el testimonio de la sentencia impuesta á su hermano en causa que se le siguió, expresando en vista de antecedentes el nombre de este.

4.º Reclamar igualmente las filiaciones pendientes del reemplazo de 1872; recordar el urgente reconocimiento en Filipinas del mozo Luis Bravo Vergara, número 17 de Buenavista, para lo cual se ofició desde hace dos años, y en Puerto-Rico el de Evaristo del Olmo Gallego, número 41 del mismo distrito.

Pedir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva evacuar las consultas pendientes respecto á los mozos Joaquin Osorio Heredia, núm. 36 del distrito del Hospicio, é Hilario Lucio Lescura, número 1 de Alcobendas.

Llamar al primer suplente y sucesivos del Hospicio para que se presenten ante la Comision el dia que se designe.

Reclamar con urgencia los testimonios de las sentencias recaídas en causa contra José Rubio Fuminaya, núm. 28 de

la Inclusa, y Nicolás Ibañez Sanz, núm. 3 de Horcajuelo.

Recordar la remision del certificado de ingreso en el ejército de la Habana de José María Fernandez, núm. 2 de Boadilla del Monte.

Y por último, remitir al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion una copia de los cuatro estados formados por el Negociado, expresivo de los descubiertos en que se encuentran los Ayuntamientos de la provincia por los reemplazos ántes expresados.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que certificado.—El Vicepresidente, Montejo y Robledo.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Sesion de 4 de Abril de 1874.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Suarez Garcia y con asistencia de los Sres. Guerrero Brea y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Proponer al Gobernador de la provincia la destitucion del Ayuntamiento de Robledo de Chavela, pudiendo sustituirle los Sres. D. Domingo Camargo, D. Anastasio Silva, D. Alonso Benito, D. Ventura Ramos, D. Deogracias de Pedraza, D. Remigio Carrion, D. Ricardo Garcia, D. Blas Fernandez y D. Angel Garcia.

Proponer á dicho Sr. Gobernador la destitucion del Ayuntamiento de Valdemoro, pudiendo sustituirle los Sres. Don Marcelino Benito, D. Diego Ramirez de Samboa, D. José Fernandez Perez, Don Gaspar Orihuela, D. Lorenzo Mora, Don Benito Perez, D. Antonio Martin, Don Roman Garcia, D. Pedro Sierra y Don Andrés Alguacil.

Ordenar á la Contaduría de la Corporacion que inutilizando la carta de pago número 1.055, que acredita el ingreso en Depositaria de 275 pesetas por resto del tercer trimestre del presupuesto del año económico de 1872 á 73 en el repartimiento provincial de Titulcia, se extienda otra duplicada con aplicacion á los descubiertos de Villaconejos, al cual está probado corresponde dicha entrega.

Manifestar al Alcalde de Boadilla del Monte que usando de las facultades que la ley le concede, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, exija al saliente D. Serapio Nicolás la responsabilidad en que ha incurrido por falta de presentacion de las cuentas de su administracion, y si esto no fuese suficiente, nombre un plantón á sus expensas hasta que lo verifique.

Manifestar al Alcalde de Patones obligue á los cuentadantes del año 1871 á 72 á la presentacion de las cuentas, usando de las atribuciones que la ley le concede.

Remitir al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio las certificaciones de buena conducta y cédulas de vecindad que existan en la Secretaría de la Corporacion con referencia á sustitutos del reemplazo de 1871, dejando la oportuna nota en sus respectivos expedientes y diciendo al Juzgado acuse el recibo.

Expedir los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales de 1868 á 69 correspondientes á los pueblos de Parla, El Vellon y Torrejon de Velasco.

Mostrarse parte en las demandas entabladas por D. Manuel Gallo y D. José

Alba contra los herederos de D. Alfonso Boto sobre entrega de la fianza que dicho señor tenia consignada para responder al contrato de suministro de carne á los establecimientos de Beneficencia, para lo cual se remitirá el expediente al letrado D. Saturnino Arenillas.

Desestimar la instancia en que Isidro Daviña reclama los derechos que correspondan á su esposa Encarnacion de la Paz, colegiala que ha sido del de la Paz, en atencion á que la misma no resulta tener derecho á dote alguno.

Remitir al Sr. Decano de Letrados de la Beneficencia provincial cuantos antecedentes existan en el Archivo de la Corporacion con referencia á la propiedad de la actual Plaza de Toros y terrenos adyacentes por el Hospital provincial.

Considerar incurso al Alcalde y Concejales de Carabanchel Alto en el máximo de la multa que marca el art. 175 de la ley municipal, si en el acto de recibir la orden de este acuerdo, que se comunicará con apercibimiento, no abonnan cuanto adeuden á la Maestra Doña Hipolita Cros, y cuya multa se hará efectiva en el término de diez dias con sujecion al art. 177 de la referida ley, sin perjuicio de someterlos á la accion de los Tribunales de justicia por desacato.

Autorizar al Ayuntamiento de Robledo de Chavela para subastar por tercera vez los pastos del monte Agudillo, prorrogando el aprovechamiento hasta fin del corriente mes y anunciando el acto con ocho dias de anticipacion.

Señalar las dos de la tarde para que tenga lugar el sorteo que el 15 del corriente mes debe celebrarse de 43 acciones del empréstito de carreteras contratado en 1857.

Quedar enterada de haber ingresado en caja el dia 1.º del corriente Demetrio Ortega Castaño, mozo de la actual reserva por Romanillos (Soria).

Por ultimo, se dió lectura de la Memoria que en cumplimiento del art. 67 de la ley orgánica provincial ha de presentarse á la Diputacion en su primera sesion del segundo periodo del presente año económico.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que certificado.—El Vicepresidente accidental, Suarez Garcia.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Acordada por el Poder Ejecutivo de la Republica en orden de este dia la contratacion del suministro de viveres á los presidios de Búrgos y Valencia, y de viveres, medicinas y utensilio á sus enfermerias, por tiempo de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, esta Direccion general hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Mayo, á la una en punto de su tarde, en el local que ocupa la misma, y simultáneamente en Búrgos y Valencia en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias; en uno y otros puntos con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 11 de Abril de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de Búrgos y Valencia, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1878, el suministro de viveres de los presidios de Búrgos y Valencia, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 12 del inmediato mes de Mayo simultáneamente, en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Búrgos y Valencia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º el precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Búrgos y Valencia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas, para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, juéves y sábados un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos,

ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz: pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino: pan, leña, sal, pimenton y ajos como los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordare sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molinó ó tahona quedan determinadas.

10.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.º sino es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11.º Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando mé-

ños de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrata, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Dirección general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y

63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 51 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que recibían, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del estable-

cimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declararen que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Dirección general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Dirección general, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Ordenación general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono

de cantidad alguna sobre el precio según contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Dirección general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después

de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidas con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato, ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo también presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Burgos y Valencia, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por..... céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para los dos que se contrata; en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Burgos se calcula tendrá de poblacion 700 plazas y 2.200 el de Valencia. En igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda el suministro de los dos presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas

proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante integro del depósito, y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisface la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será también deseçada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente

escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos copias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Burgos y Valencia, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Madrid 11 de Abril de 1874.—Aprobado.—García Ruiz.—Es copia.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

MONTÉ DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este dia han ingresado en la Caja de Ahorros rs. vn. 336.199 por 741 impositores, de las cuales son nuevas 94; y se han satisfecho rs. vn. 98.114 á solicitud de 73 imponentes, 50 de ellos por saldo.

Madrid 12 de Abril de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de auto en vista dictado en 16 de Marzo del presente año por el señor D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendado por el Escribano D. Joaquín Carretero, y del convenio celebrado por los acreedores reconocidos en la junta celebrada en el dia 13 de Diciembre último, se ha declarado terminada la testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo y Tejada, y adjudicado á sus hijos D. Faustino, D. Francisco y D. Mariano, á cuenta del crédito que les estaba reconocido por la dote de su señora madre, todo el activo que resultaba, incluso un prado en el pueblo de Udalla, y las tres casas que aparecian inventariadas, sitas en las calles de la Cruz y de Santa María, señaladas con los números

30, 21 y 43 modernos, estas por la suma líquida de 30.358 pesetas 50 céntimos, rebajadas las cargas, ó sea en las dos terceras partes en que habian sido retasadas, segun lo dispuesto en el art. 564 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace público por medio de este edicto en cumplimiento de lo que previene el art. 570 de la ley citada.

Madrid 8 de Abril de 1874.—V.º B.º.—Callejo.—El Escribano, J. Carretero.

95—60

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria concursada de D. Antonio Javier de Moya, para que los mismos nombren otro Procurador que les represente en dichos autos mediante haber fallecido D. Doroteo Lopez, que anteriormente y en igual forma tenian elegido; y se ha señalado para su celebracion el dia 30 del presente mes de Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del citado Juzgado de la Latina, sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas de esta capital.

Madrid 8 de Abril de 1874.—Tomás Bande.

96—46

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que á virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Segovia, dimanado del expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por la Sra. Doña Maria de la Encarnacion Bambuy y Sales, viuda de D. Francisco Luengo y Rivas, por sí y como tutora y curadora de sus hijos legítimos Doña Poncia, Doña Maria de la Concepcion, D. Matias, D. Luis, Doña Teresa y D. José Luengo y Bambuy, vecinos de Madrid, sobre enajenacion de ciertas fincas pertenecientes á los mismos, se vende en pública subasta

Una cerca de pasto y monte llamada de los Rodalejos, cercada de pared doble, situada en jurisdiccion de la villa de Los Molinos; su cabida es de 45 fanegas y tres cuartillos del marco de Madrid, de segunda y tercera calidad, que linda por Norte con cercado de Mariano Prieto y Calleja de los Rodalejos; Mediodía con cañada y camino del Toril; Naciente con terreno de Majael Tovar, y Poniente Cerca espesa de Pascual Alonso y cañada del Toril, la cual ha sido retasada en la cantidad de 6.250 pesetas, equivalentes á 25.000 reales, que será el tipo de subasta.

Para su remate he señalado el dia 4 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subastase anuncia por medio del presente.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Abril de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoria, Santos Pinto.

94—90

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.